



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2017-00328

**Asunto:** Termina proceso por desistimiento tácito

Se incorpora al proceso el pronunciamiento que el apoderado de la parte actora realiza respecto del requerimiento que le fue realizado en auto del pasado 15 de septiembre del 2020, informando al Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió respuesta negativa a su solicitud de expedición de los registros civiles de nacimiento de los señores María Elvira Ramírez Cárdenas, Hernando Ramírez Cárdenas y Raúl Antonio Ramírez Cárdenas, toda vez que en respuesta N° 21682397 señaló que *"una vez consultada nuestra Base de Datos, no se encontró información alguna sobre los Registros Civiles de Nacimiento de RAUL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, MARIA ELVIA RAMIREZ DE BOHORQUEZ ni HERNANDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ. Se recomienda hacer la solicitud a la oficina de origen, es decir, la oficina donde fueron registrados los titulares, toda vez que puede tratarse de una inscripción de Tomo y Folio."*

Además de ello, añade que en comunicado N° 21681640 reiteró dicha respuesta manifestándole nuevamente que *"una vez consultada nuestra Base de Datos, no se encontró información alguna sobre los Registros Civiles de Nacimiento de ALBEIRO RAMIREZ CARDENAS ni ANTONIO RAMIREZ CARDENAS. Se recomienda hacer la solicitud a la oficina de origen, es decir, la oficina donde fueron registrados los titulares, toda vez que puede tratarse de una inscripción de Tomo y Folio"*.

Ahora bien, como si ello fuera poco, en el memorial aportado se le manifiesta al Despacho que la demandante no recuerda algún otro dato o información que permita obtener los registros civiles que el Juzgado solicita, insistiendo que se dé aplicación al principio de lealtad procesal y se continúe con el trámite procesal.

Al respecto, el Despacho debe reiterar nuevamente que conforme al contenido del artículo 87 del Código General del Proceso *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto*

*admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”.*

De igual forma, el mismo codificado advierte en su artículo 85 que toda demanda que se encuentre dirigida en contra de algún heredero debe encontrarse acompañada la prueba de su calidad. Lo anterior, salvo cuando en la demanda se expresa que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, caso en el cual, se deberá indicar donde pueda hallarse la prueba para que el Juez ordene librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de 5 días; no obstante, el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Así mismo, se debe resaltar que, conforme a la legislación nacional vigente, la única prueba idónea del estado civil de las personas, el hecho de su nacimiento, defunción, o matrimonio, corresponde única y exclusivamente a su registro civil. Recuerdes que, el título X del Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 101 que *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."*, mientras que en su artículo 105 agrega que *"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.*

En el presente caso, desde la audiencia celebrada el pasado 18 de septiembre del 2019 se constató que la demanda debió dirigirse desde su presentación en contra de los herederos determinados de la señora Mercedes Cárdenas Ramírez, de quienes la demandante tenía conocimiento por cuanto fue la misma quien lo adujo; como si eso no fuera suficiente, ello implicaba que también debía acreditarse la legitimación en la causa por pasiva de todos ellos, a través de sus registros civiles de nacimiento, tal como lo demanda el artículo 85 y 87 del Código General del Proceso.

Corolario de todo lo anterior, que no sea dable para el Despacho tener por satisfecho el requerimiento realizado con la simple afirmación de *"Insistiendo en el principio de lealtad procesal, obrando con diligencia y actividad, solicito respetuosamente se permita continuar con el proceso y realizar emplazamiento a las personas que puedan estar interesadas y a aquellos herederos determinados e indeterminados."*, pues debe insistirse en que la única prueba idónea para acreditar dicha calidad corresponde a sus registros civiles de nacimiento, siendo improcedente tener por

superado dicho yerro con las afirmaciones que realiza la parte con fundamento en la lealtad procesal.

No obstante, también es válido plantear que el Despacho podría obviar dicho detalle procediendo conforme al contenido del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, oficiando a las autoridades competentes para que remitan los registros civiles de nacimiento requeridos, sin embargo, debe resaltarse que la parte actora ni siquiera se sirvió informar al Despacho cuáles fueron las Oficinas en las que se realizó el registro de los señores Raúl Antonio Ramírez, María Elvia Ramírez de Bohórquez y Hernando de Jesús Ramírez. Debe advertirse que, en todo caso, ello correspondía a una actividad investigativa que debió haberse satisfecho, inclusive, con anterioridad a la presentación de la demanda, o siquiera, al momento de obtenerse la respuesta por parte la Registraduría Nacional.

Finalmente, el Despacho comprende que la demandante es una persona de la tercera edad, sin embargo, con mayor razón se debieron adelantar unas rigurosas actividades de investigación tanto de forma previa a la presentación de la demanda como al tener conocimiento de la existencia de múltiples herederos determinados de la señora Mercedes Cárdenas Ramírez, sin que sea dable solicitar al Despacho que haga caso omiso a sus deberes consagrados en el Código General del Proceso, especialmente los de dirección del proceso, saneamiento de vicios y demás.

Así las cosas, estima el Despacho que el proceder de la parte actora no fue suficiente para lograr la interrupción del término de desistimiento tácito, toda vez que no correspondió a un actuar de parte idóneo, ni que tendía al impulso del proceso, pues claramente no fue posible acreditar la calidad de herederos de los señores Raúl Antonio Ramírez, María Elvia Ramírez de Bohórquez y Hernando de Jesús Ramírez, o en su defecto, la Oficina en la cual se encuentran sus registros civiles de nacimiento.

Tráigase entonces a colación la reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde precisó con relación al artículo 317 del Código General del Proceso que *"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*"<sup>1</sup>

Así las cosas, toda vez que dentro del término conferido no se cumplió la carga específica que el Despacho impuso a la parte actora, es decir, no se lograron allegar

---

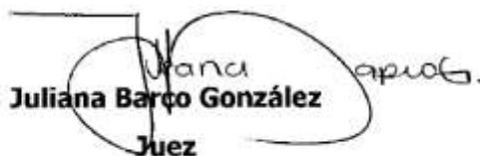
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 9 de diciembre del 2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

los registros civiles de nacimiento de los señores Raúl Antonio Ramírez, María Elvia Ramírez de Bohórquez y Hernando de Jesús Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso.
2. No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése en tal sentido en tanto las medidas se hayan consumado.
4. Por la secretaria y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribáse en estos la constancia de haber sido desglosado y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 13 abril de 2021, en la*

*fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS fijados a*

*las 8:00 a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7484c2eef7ad8d8d5a1c67ccc032d3ce7ba6071816f035b3063590303c04c1b2**  
Documento generado en 12/04/2021 10:20:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**